



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, con fecha 20 de abril de 2023, Gustavo Alejandro Guerrero Arévalo acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos artículo 1774 y artículo 1317 inciso primero del Código Civil. Según se lee de la petitoria a fojas 10 y 11, *“en subsidio de lo anterior, declare como corolario que, los derechos de cada parte sobre el inmueble, serán equivalentes al aporte monetario efectivo que ésta realizó para el pago de dicho inmueble, y/o lo que S.S.E. estime conforme a derecho”*.

Lo anterior, para que incida en proceso caratulado “González con Guerrero” seguido ante el Juez Partidor Sr. Ricardo Núñez Videla;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 10 de mayo de 2023, a fojas 114. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sin evacuarse presentaciones en tal mérito;

3°. Que, precluido lo anterior y examinado el requerimiento en conjunto con sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en su numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, explicando los principales hitos de la gestión pendiente invocada, el actor indica que la vida en común con su cónyuge cesó en el año 2003, conforme consta, explica a fojas 2 y 3, en demanda de alimentos sustanciada ante el Tribunal de Menores de la época.

Indica que luego de que fuera ejercida dicha acción no tuvo más contacto con su cónyuge y casi ninguno con sus hijos por razones que explica a fojas 5. Posteriormente, en el año 1999 y estando casado en régimen de sociedad conyugal, adquirió un inmueble con crédito hipotecario, el que ha sido su hogar.

Explica que, no obstante no haber mantenido contacto desde 2003, y que el bien raíz fue íntegramente pagado por su parte durante los veinte años del crédito respectivo, su cónyuge inició un juicio de partición por medio del cual ha solicitado *“la venta forzada y remate del inmueble donde vive mi representado, por haber sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y de esta manera hacerse con el 50% del valor de dicho inmueble”* (fojas 5).

El requirente señala que esta situación contraría el espíritu y sentido de la institución de la sociedad conyugal, que se erige para *“amparar el fruto del trabajo*



de ambos cónyuges durante los años del matrimonio, a efectos de reconocer los derechos que ambos tienen sobre los bienes en común y evitar que alguno sea desfavorecido al término de la vida en común” (fojas 5), lo que, en la gestión invocada, anota, no se cumple, toda vez que las normas cuestionadas de inaplicabilidad posibilitarían que enfrente un remate de su propio hogar “que lo dejaría en la calle a causa del interés de la ex cónyuge en hacerse de un 50% que, pese a no haber existido una matrimonio real, ni apoyo emocional, económico para pagarlo o convivencia si quiera por décadas, siendo dicho inmueble íntegramente pagado por mi representado” (fojas 6).

Fundando el conflicto constitucional, el requirente argumenta que la aplicación de las disposiciones cuestionadas generarían transgresión al artículo 19 de la Constitución en sus numerales 1º, 4º y 24º, en tanto se vulneran su integridad psíquica y física, “al quedar desprovisto de su único hogar, del mismo modo su honra como ser humano [...] y en definitiva y principalmente su derecho de propiedad [...] al perder el fruto del trabajo de toda su vida por el remate de su hogar” (fojas 8).

Así, anota el actor, de acogerse la acción de inaplicabilidad “se evitará el remate del inmueble de mi representado, por cuanto la ex cónyuge no tendrá derechos a la mitad del inmueble y en definitiva carecerá de legitimidad activa para continuar con la demanda” (fojas 8 y 9). Agrega que “la legislación no estableció la división “mitad y mitad” de los bienes sociales con el propósito de amparar “matrimonios de papel” e inexistentes en los hechos para arrebatarle lo que se ha comprado con esfuerzo de uno solo de los cónyuges, y donde el otro no ha aportado en nada ni material, moral, convivencial, ni de ningún otro tipo”;

5º. Que, en lo concerniente a la gestión pendiente que se invoca, según se tiene de la certificación expedida el día 2 de mayo de 2023 por la Actuaría doña Alejandra Herrera Corvalán, se tuvo por constituido compromiso con fecha 13 de diciembre de 2022 ante el Juez Partidor Sr. Ricardo Núñez Videla respecto del Juicio Arbitral caratulado “González con Guerrero”.

Se agrega en dicho documento que el juicio tiene por objeto la partición de la comunidad formada entre doña Rosa González Arriagada y don Gustavo Guerrero Arévalo con relación a diversos bienes muebles e inmuebles que se especifican. En lo que respecta al inmueble, se certifica que el proceso se encuentra en estado de fijarse nueva fecha para su remate;

6º. Que, se acciona de inaplicabilidad respecto de las siguientes disposiciones del Código Civil:

**Artículo 1774**

“Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.”.

**Artículo 1317 inciso primero**



*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”;*

7°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la parte requirente, es que éste será declarado inadmisibles al adolecer de falta de fundamento plausible;

8°. Que, según se tiene de lo razonado previamente al examinar el requerimiento y las alegaciones para fundar el conflicto constitucional, la crítica formulada por el actor, más bien, se dirige a la institución de la sociedad conyugal y los mecanismos que ha establecido el legislador ante la partición de los bienes que la conforman.

En este sentido, la pretensión de la requirente busca que, por medio de la inaplicación de determinadas disposiciones legales, este Tribunal establezca un resultado producto del juicio particional en curso. Dicha alegación y petición no permite tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos. En este sentido, y como fuera razonado recientemente en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.009-23, la reestructuración de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional si la alegación se estructura a partir de esta formulación;

9°. Que, dado lo anotado, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto se sustenta en buscar una reformulación del resultado que podría generarse ante el juicio de partición en curso, cuestión ajena a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una acción de inaplicabilidad;

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84,



Nº 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol Nº 14.237-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**D8B4E913-AB83-487A-8BA5-5FCFFA5FE2EF**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.